



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE

FACULTAD DE DERECHO

MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO: TRANSPARENCIA, REGULACIONES Y
CONTROL

**APLICACIÓN DE LA LEY Nº 19.886 EN EL ÁMBITO MUNICIPAL:
CORPORACIONES MUNICIPALES.**

GONZALO ROJAS RAMÍREZ

Artículo Académico presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis
Terrae, para optar al grado de Magister en Derecho Público: Transparencia,
Regulaciones y Control.

Profesor Guía: Nancy Barra Gallardo.

Santiago, Chile

2023

DEDICATORIA

A Lissette y Matilde, por ese amor permanente y duradero, que inspira a ser día a día mejor persona.

A mis padres, por el apoyo incondicional en el desarrollo de nuevos desafíos.

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN	4
INTRODUCCIÓN	5
1. Ámbito de Aplicación de la ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.....	6
2. Sobre las Corporaciones Municipales	7
3. Jurisprudencia Administrativa emanada desde la Contraloría General de la República	9
4. Dictamen N° E160.316, de 29 de noviembre de 2021	11
5. Desarrollo y Análisis de los Principales Argumentos consignados por la Contraloría General de la República.	13
5.1. Ámbito de Competencias de la Contraloría General de la República	14
5.2. Financiamiento Público y Probidad Administrativa	18
6. Jurisprudencia del Tribunal de Contratación Pública	21
7. Proyecto de Modificación de la ley N° 19.886	25
CONCLUSIONES	29

RESUMEN

El presente artículo académico busca efectuar un análisis crítico del ámbito de aplicación de la ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, de acuerdo a la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República y la jurisprudencia judicial del Tribunal de Contratación Pública, con un especial énfasis en las corporaciones municipales. A este respecto, teniendo presente el dictamen emanado desde la Contraloría General de la República, N° E160316, de 29 de noviembre de 2021, jurisprudencia administrativa que, variando lo dictaminado hasta la fecha, consigna la obligatoriedad de dichas corporaciones de someterse a la regulación establecida por la mencionada ley N° 19.886.

Palabras clave: ley 19.886, ámbito de aplicación, corporaciones municipales.

INTRODUCCIÓN

El año 2003 marcó un hito gravitante en materia de contrataciones públicas, con la dictación de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Tal como se refiere en la Comisión Nacional de Ética Pública, citada en el Mensaje Presidencial de la norma en comento, esta legislación responde a un diagnóstico de dispersión y disparidad normativa, y buscó asegurar la transparencia, objetividad, imparcialidad, certidumbre del cumplimiento contractual y detallada publicidad de los procesos de adjudicaciones de compra de bienes y servicios por parte del Estado. Con ello, indudablemente, se buscó avanzar en procesos de transparencia en la gestión pública.

No obstante ello, la práctica de su implementación, ha generado diversas dudas respecto de su ámbito de aplicación, considerando la existencia de personas jurídicas de derecho privado, como lo son las corporaciones municipales, quienes desarrollan función pública y utilizan, adicionalmente, recursos municipales para su implementación y desarrollo. Dicha circunstancia ha generado diversas noticias de repercusión nacional, que dan cuenta de la imperiosa necesidad de establecer un marco regulatorio en materia de compras públicas para estas entidades.

En dicho contexto, variando la jurisprudencia administrativa vigente hasta la fecha, la Contraloría General de la República, mediante el dictamen N° E160316, de 29 de noviembre 2021, dispuso la aplicación, entre otras normas, de la ley N° 19.886 a las corporaciones municipales. Lo anterior, no obstante la jurisprudencia judicial discordante del Tribunal de Contratación Pública, vigente hasta la fecha.

En virtud de lo anterior, durante el presente trabajo se desarrollará y analizará la reciente jurisprudencia administrativa y judicial sobre materia, ello, en concordancia con el proyecto de modificación de la mencionada ley N° 19.886, el que, entre otras materias, pretende ampliar su ámbito de aplicación.

1. Ámbito de aplicación de la ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Sobre el particular, es dable mencionar, de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 1° de la Ley N° 19.886, que el ámbito de aplicación de la norma en comento está determinado por aquellos “contratos que celebra la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones”. Agrega su inciso segundo que, para estos efectos, “se entenderá por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N° 18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y demás casos que señale la ley”. En el mismo sentido de lo expuesto, se consigna el ámbito de aplicación en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el Reglamento de la mencionada ley N° 19.886.

Por su parte, el artículo 1° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que la “Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley”. De esta manera, se consigna de manera expresa la aplicación de la norma en comento al quehacer municipal.

De las disposiciones mencionadas emanan, entonces, cuatro requisitos copulativos de aplicabilidad de la mencionada ley N° 19.886, a saber: a) contratación celebrada por la Administración del Estado; b) contratación a título oneroso; c) contratación para el suministro de bienes muebles y de servicios; y d) que dicha contratación tenga por objeto bienes y servicios necesarios para el desarrollo de la función pública¹.

¹ BARRA Y CELIS (2018), pp.21-43.

2. Sobre las Corporaciones Municipales.

Que, a este respecto, el artículo 1° de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, preceptúa que las “municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local, y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas”.

Por su parte, el artículo 66 de la norma en comento, en lo referido a la materia objeto de estudio, establece que “la regulación de los procedimientos administrativos de contratación que realicen las municipalidades se ajustará a la Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y sus reglamentos”.

Que, en dicho contexto, entonces, surge la necesidad de establecer si dicho estatuto resulta aplicable a las denominadas corporaciones municipales. Estas entidades fueron creadas al amparo del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, con la finalidad de administrar los servicios traspasados de educación, salud o atención de menores. Para dicho efecto, la norma en comento permitía la constitución de personas jurídicas de derecho privado o la posibilidad de entregar dicha administración y operación a personas jurídicas sin fines de lucro.

Asimismo, el artículo 129 de la ya mencionada ley N° 18.695, consigna la posibilidad de que las municipalidades puedan constituir o participar en corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin fines de lucro, destinadas a la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo. Agrega su inciso segundo, que estas personas jurídicas se constituirán y regirán por las normas del Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil, sin perjuicio de las disposiciones especiales contenidas en la ley orgánica constitucional de municipalidades.

Que, a mayor abundamiento, y sobre las corporaciones creadas al alero de lo dispuesto en el mencionado artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, el Tribunal de Constitucional, conociendo acerca de la ley N° 18.695, se pronunció refiriendo lo que sigue (en lo pertinente): “ 23°. Que esta facultad, en los términos en que se establece, importa otorgar a las municipalidades la atribución de trasladar funciones que le son propias, según el campo de acción que le ha fijado la Constitución, a entidades con personalidad jurídica distinta de ellas. Esta traslación de funciones y atribuciones, en principio, no es constitucionalmente aceptable, por cuanto la Carta Fundamental encarga a las "municipalidades" la realización de estas funciones públicas, determinadas en el proyecto dentro del marco constitucional de distribución de competencias que se le asignan a los distintos órganos del Estado. En consecuencia, los artículos 5°, letra h), 55, letra g) y 78, letra i), del proyecto, al permitir, en forma amplia, que sean otras entidades las que realicen las funciones que son propias de las municipalidades, aun cuando ellas tengan el carácter de "compartidas", altera esa distribución de competencias e infringe la normativa constitucional; 24°. Que, por otra parte, tampoco resulta constitucionalmente aconsejable la creación por las municipalidades de estas corporaciones de derecho privado, ya que éstas podrían ser utilizadas como mecanismos para contravenir las limitaciones constitucionales que rigen la acción de los municipios, en materias tales, como por ejemplo, la contratación de empréstitos y la celebración de operaciones que puedan comprometer su crédito o su responsabilidad financiera (artículo 60, N°s. 7 y 8) o, en fin, para eludir las prohibiciones sobre endeudamiento con el Banco Central establecidas en el artículo 98 de la Constitución ”².

De esta forma, y no obstante la vigencia de las corporaciones municipales constituidas con anterioridad a esa data, hoy sólo está permitida la creación de dichas personas jurídicas, para el desarrollo de las actividades mencionadas en el precitado artículo 129 de la ley N° 18.695. Así lo refiere la propia Contraloría General de la República, mediante el dictamen N° 51.884, de fecha 03 de noviembre de 2015, al precisar que “la facultad de los municipios de crear dichas corporaciones, quedó sin efecto a partir de la vigencia del mencionado texto legal- esto es, desde el 1 de mayo de 1988-, y por lo tanto, a contar de esa fecha las

² Tribunal Constitucional, Rol N° 50-1988, de 29 de febrero de 1988.

municipalidades no han podido crear u organizar, para el cumplimiento de sus funciones, corporaciones o fundaciones de derecho privado, sin perjuicio de que las existentes a esa data constituidas al amparo del referido decreto con fuerza de ley, puedan seguir funcionando”.

Que, este fenómeno, el de la creación de corporaciones municipales, responde a lo que la doctrina ha denominado como Huida del Derecho Administrativo. Esta expresión, utilizada por el profesor Clavero Arévalo, dice relación con la “evasión o emancipación del derecho administrativo general, a través de la creación de nuevas entidades públicas con personalidad propia, dotadas de un derecho singular, cuya explicación estaría, sobre todo, en la búsqueda de una mayor agilidad y flexibilidad en la gestión económica y en la actividad jurídica de tales entidades”³.

3. Jurisprudencia administrativa emanada desde la Contraloría General de la República.

Sobre el particular, y con anterioridad a la emisión del dictamen N° E160.316, de 29 de noviembre de 2021, la Contraloría General de la República, entre otros, mediante el dictamen N° 33.116, de fecha 18 de junio de 2010, había sido clara en manifestar la improcedencia de aplicar las normas contenidas en la ley N° 19.886, a las corporaciones municipales. Para fundamentar dicho planteamiento, hacía alusión a las siguientes circunstancias:

- a. En primer término, refería que las corporaciones municipales son organismos de derecho privado, sin fines de lucro, regidos por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, creados al amparo del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, cuya finalidad es administrar y operar los servicios traspasados de las áreas de educación, salud y atención de menores, los que se regulan en su formación, funcionamiento y extinción, por las

³ MORÓN (2018), p. 3.

normas del derecho común, razón por la cual no es posible considerarlas como órganos integrantes de las Administración del Estado.

- b. Luego, consignaba que el inciso primero del artículo 1° de la mencionada ley N° 19.886, dispone que sus normas y principios se encuentran destinados a regular los contratos a que ella se refiere cuando sean celebrados por la Administración del Estado, concepto dentro del cual no se encuentran comprendidas las corporaciones municipales.
- c. Finalmente, concluía que las disposiciones de la ley N° 19.886 no son aplicables a las corporaciones municipales creadas al amparo del artículo 12 del decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior.

En similares términos, el dictamen N° 14.917, de 2014, adicional a lo ya mencionado, hacía referencia a lo dispuesto por el inciso primero del artículo 136 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, norma que dispone lo que sigue: “Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 6° y 25° de la ley N° 10.336, la Contraloría General de la República fiscalizará las corporaciones, fundaciones o asociaciones municipales, cualquiera sea su naturaleza y aquellas constituidas en conformidad a este título, con arreglo al Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3.063, de 1980, del Ministerio del Interior, o de acuerdo a cualquiera otra disposición legal, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que se requiera para este efecto”. En esta situación, y no obstante constatarse eventuales infracciones al principio de estricta sujeción a las bases e igualdad de los oferentes, la Entidad de Fiscalización mencionada se abstuvo de intervenir, por no referirse dicha materia al uso y destino de los recursos de la persona jurídica de derecho privado objeto del pronunciamiento.

4. Dictamen N° E160.316, de 29 de noviembre de 2021.

No obstante lo referido en el numeral precedente, la Contraloría General de la República, mediante el dictamen N° E160.316, de 29 de noviembre de 2021, modifica su interpretación respecto de la materia objeto de análisis, estableciendo en su parte conclusiva que resulta aplicable a las mencionadas corporaciones municipales, entre otras normas, los preceptos contenidos en la ley N° 19.886 y su reglamento.

Para fundamentar dicho planteamiento, la Entidad de Control previamente citada refiere las siguientes consideraciones:

- a. En primer término, hace mención a la finalidad tras la creación de dichas corporaciones, consignando que éstas fueron constituidas para el cumplimiento de funciones municipales, cuyas actividades son ejecutadas con financiamiento público. En consecuencia, y según menciona “las instituciones en referencia son entidades mediante las cuales las municipalidades ejercen atribuciones que la Carta Fundamental y el legislador les entregaron, particularmente, en los ámbitos de la educación y atención de menores, todas actividades de naturaleza jurídica pública”.

- b. En segundo término, y respecto de aquellas corporaciones reguladas por el artículo 129 de la ley N° 18.695, expresa que tales organismos colaboran en el cumplimiento de las funciones de las entidades edilicias, esto es, “ejecutar obras, servicios y acciones en favor de la comuna, de manera de satisfacer de modo directo o inmediato una necesidad o interés de la población”. Ello, a entender del Organismo de Fiscalización, justifica la aplicación de determinadas normas en términos similares a los órganos públicos, “justamente para resguardar dicho interés público y cautelar que la actuación del Estado a través de ellas no adolezca de irregularidades”.

- c. Luego, el precitado pronunciamiento, establece la aplicación del principio de probidad administrativa, elevado a rango constitucional, a las corporaciones municipales y a quienes laboran en dichas entidades y a sus autoridades, aunque no revistan la calidad de funcionarios públicos.

En este sentido, el artículo 8° de la Constitución Política de la República establece, en su inciso primero, que “el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones”.

En vista de estas consideraciones, la jurisprudencia administrativa en análisis concluye lo que sigue: “Ahora bien, en armonía con lo precedentemente expuesto, en atención a que las corporaciones de que se trata constituyen el medio a través del que los municipios cumplen con algunas de sus labores, desarrollando sus adquisiciones y contrataciones con presupuesto de origen público, corresponde que dichas corporaciones se ajusten estrictamente a la ley N° 19.886 y su reglamento”.

Que, atendidas las consideraciones expuestas, y según da cuenta el dictamen N° E179.239, de 26 de enero de 2022, diversas corporaciones municipales solicitaron la reconsideración del mencionado dictamen N° E160.316, argumentando que esta jurisprudencia, al contener una interpretación general y obligatoria, excede las competencias de la Contraloría General de la República sobre la materia, lo que implicaría una vulneración del principio de legalidad.

Que, no obstante el análisis pormenorizado de los argumentos que se efectuará en el presente trabajo, cabe referir que la mencionada Entidad de Control, en respuesta al argumento consignado en el párrafo precedente, alude a la siguientes circunstancias:

- a) En primer término, menciona que el fundamento de las conclusiones arribadas se encuentra en la “necesaria aplicación del principio de primacía de realidad que debe orientar la labor interpretativa del Derecho Administrativo, y la búsqueda de soluciones que armonicen y uniformen el actuar de las entidades a través de las cuales

el Estado ejerce sus funciones”. Agrega sobre la materia, que la percepción de financiamiento de origen fiscal, los aportes y subvenciones municipales, se encuentran destinados a una finalidad concreta, de modo que únicamente pueden ser empleados en los objetivos específicos para los que fueron concebidos. Así, entonces, concluye que “se trata de entidades que están sometidas a un régimen jurídico especial de Derecho Público que rige a estas y a los municipios que las constituyen e integran, a diferencia de lo que acontece con otras entidades completamente privadas, por lo que no corresponde entender que se trata de instituciones cuyos recursos puedan ser empleados libremente. Lo anterior, justifica que se les apliquen determinadas normas, como las leyes antes mencionadas, en términos similares a los órganos públicos, justamente para resguardar dicho interés público y cautelar que la actuación del Estado a través de ellas no adolezca de irregularidades, respetándose el principio constitucional de probidad”.

b) Por otro lado, manifiesta que el dictamen impugnado no corresponde al ejercicio de la potestad reglamentaria, sino de la facultad dictaminadora que posee la Contraloría General de la República, “la que emana fundamentalmente de lo dispuesto en el artículo 98 de la Constitución Política de la República y en los artículos 5º, 6º, 9º y 19 de la ley N° 10.336, de organización y atribuciones de esta Contraloría General”. Concluye en esta materia, señalado que “en tal contexto, cabe señalar que los dictámenes de este Organismo de Control son actos jurídicos que tienen una función interpretativa de la ley y, en cuanto fijan el sentido y alcance de las disposiciones examinadas, pasan a formar un todo obligatorio, rigiendo con alcance general para los órganos sujetos a su fiscalización”.

5. Desarrollo y análisis de los principales argumentos consignados por la Contraloría General de la República.

Que, sobre la materia, considero oportuno ahondar en los siguientes aspectos:

5.1 Ámbito de competencias de la Contraloría General de la República.

Que, sobre el particular, cabe tener presente que el artículo 98 de la Constitución Política de la República, preceptúa que: “Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva”.

Que, por su parte, la ley N° 10.336, sobre Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, contiene las normas que se refieren a continuación, todas ellas relevantes para la materia de que se trata:

- i. Artículo 5°, inciso cuarto: “Corresponderá al Contralor dictar las resoluciones necesarias para determinar en detalle las atribuciones y deberes del personal y las condiciones de funcionamiento de los distintos Departamentos u oficinas del Servicio”.

- ii. Artículo 6°, inciso cuarto: “De acuerdo con lo anterior, sólo las decisiones y dictámenes de la Contraloría General de la República serán los medios que podrán hacerse valer como constitutivos de la jurisprudencia administrativa en las materias a que se refiere el artículo 1°”.

- iii. Artículo 9°, inciso primero: “El Contralor General estará facultado para dirigirse directamente a cualquier Jefe de Oficina o a cualquier funcionario o persona que tenga relaciones oficiales con la Contraloría o que le haya formulado alguna petición, a fin de solicitar datos e informaciones o de dar instrucciones relativas al Servicio”.

iv. Artículo 9, inciso quinto: “Sin perjuicio de la facultad que le concede el inciso 1º, es obligación del Contralor emitir por escrito su informe, a petición de cualquier Jefe de Oficina o de Servicio, acerca de todo asunto relacionado con los presupuestos; con la administración, recaudación, inversión o destinación de fondos, rentas o cualesquiera bienes de los indicados en el inciso 1º del artículo 7º; con la organización y funcionamiento de los Servicios Públicos; con las atribuciones y deberes de los empleados públicos, o con cualquier otra materia en que la ley le dé intervención a la Contraloría”.

v. Artículo 19º: “Los abogados, fiscales o asesores jurídicos de las distintas oficinas de la Administración Pública o instituciones sometidas al control de la Contraloría que no tienen o tengan a su cargo defensa judicial, quedarán sujetos a la dependencia técnica de la Contraloría, cuya jurisprudencia y resoluciones deberán ser observadas por esos funcionarios. El Contralor dictará las normas del servicio necesarias para hacer expedita esta disposición”.

Que, las normas previamente referidas, constituyen lo que se ha denominado como la potestad dictaminadora de la Contraloría General de la República. De acuerdo a lo señalado por la jurisprudencia judicial, se trata de una prerrogativa que permite “interpretar la preceptiva legal que incide en el ámbito administrativo, plasmada en informes jurídicos vinculantes para toda la Administración del Estado sometida a su fiscalización, conforme a los artículos 5, 6, 9 y 19 de la Ley N° 10.336”⁴.

Luego, el Tribunal Constitucional ha establecido que la potestad dictaminante “ha venido cumpliendo una función relevante como mecanismo de control de la actuación de los órganos de la Administración del Estado, sin perjuicio de lo cual debe sujetarse, rigurosamente, a los términos con que ha sido atribuida por la Constitución y la ley orgánica constitucional respectiva, correspondiendo velar por esta sujeción al Poder Judicial”⁵.

⁴ Corte Suprema, Rol N° 22023-2018, de 04 de diciembre de 2018.

⁵ Tribunal Constitución, Rol N° 8998-2020, de 21 de abril de 2021.

En conclusión, los dictámenes emitidos por el Contralor General, “constituyen verdaderas interpretaciones de la ley, respecto de la forma en que ésta debe ser entendida, son instrucciones para los jefes de servicios y fiscales, y, por tanto, vinculantes”⁶.

Finalmente, cobra particular relevancia lo señalado por la Contraloría General de la República, mediante el dictamen N° E235.694, de 18 de julio de 2022, jurisprudencia administrativa que, en el contexto de la procedencia de la formulación de reparos a las corporaciones municipales, discurre sobre la competencia de la Contraloría General de la República. A este respecto, refiere lo que sigue (en lo pertinente):

“Al respecto, cabe consignar que el artículo 6° de la ley N° 10.336, en lo que importa, concede facultades a este Organismo de Control para los fines de informar sobre todo asunto que se relacione o pueda relacionarse con la inversión o compromiso de los fondos públicos.

Por su parte, el artículo 16, inciso segundo, del mismo texto legal prevé, en lo que interesa, que también quedarán sujetas a la fiscalización de la Contraloría General las entidades privadas en que el Estado o sus empresas, sociedades o instituciones centralizadas o descentralizadas tengan aportes de capital mayoritario o en igual proporción, o, en las mismas condiciones, representación o participación, para los efectos de cautelar el cumplimiento de los fines de estas entidades, la regularidad de sus operaciones y hacer efectivas las responsabilidades de sus directivos o empleados.

Enseguida, el artículo 25 de ese cuerpo normativo dispone que “La Contraloría General de la República fiscalizará la correcta inversión de los fondos públicos que cualesquiera persona o instituciones de carácter privado perciban por leyes permanentes a título de subvención o aporte del Estado para una finalidad específica y determinada. Esta fiscalización tendrá solamente por objeto establecer si se ha dado cumplimiento a dicha finalidad.

⁶ SOTO (2011), p. 403.

Concordante con lo anterior, el dictamen N° E113751, de 2021, resolvió, en lo que interesa, que en virtud de los artículos 6°; 16, inciso segundo y 25, todos de la ley N° 10.336; y, 136 de la ley N° 18.695, las corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales se encuentran sujetas a la fiscalización de esta Contraloría General para los efectos de cautelar el uso y destino de sus recursos, el cumplimiento de sus fines, la regularidad de sus operaciones y hacer efectivas las responsabilidades de sus directivos o empleados.

En este sentido, y según el criterio de los dictámenes N°s. 32.233, de 2019; 263, E72681 y E76257, todos de 2021, fiscalizar el cumplimiento de los fines y la regularidad de las operaciones de los organismos citados en dicho artículo 16 comprende comprobar que estos sujeten su actuar al ordenamiento jurídico. Ello implica que cumplan con el principio de juridicidad establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política, así como con el objetivo que el legislador previó para su creación, el cual consiste en la prestación efectiva del correspondiente servicio, sin que ello implique pronunciarse respecto de reclamaciones por derechos laborales, asuntos que competen a la Dirección del Trabajo.

A continuación, es oportuno consignar que los dictámenes N°s. 1.362, de 2000 y 32.716, de 2002, entre otros, han resuelto que el ya mencionado artículo 136 de la ley N° 18.695 amplió las atribuciones que tenía este Organismo respecto a las entidades de que se trata, al no distinguir la procedencia u origen de los recursos pertenecientes a ellas. Por ende, comprende no solo el control de las subvenciones o aportes de fondos fiscales que se otorguen por ley a título permanente -como consagra el artículo 25 de la ley N° 10.336-, sino también de los ingresos propios y que por cualquier vía obtengan las citadas entidades.

Así, a partir de la vigencia de la ley N° 19.602 -esto es, el 25 de marzo de 1999-, esta Contraloría General puede realizar la fiscalización sobre las corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales en función del actual artículo 136 de la ley N° 18.695, en los términos indicados (aplica criterio del dictamen N° 30.151, de 2018).

Finalmente, es importante tener en cuenta que el dictamen N° E179234, de 2022, concluyó que de acuerdo con el tantas veces referido Título VI de la ley N° 18.695, las corporaciones, fundaciones y asociaciones municipales solo pueden tener por objeto los señalados expresamente por ese cuerpo normativo.

Agrega que dichos objetivos deben necesariamente desarrollarse bajo el amparo de las funciones propias de las entidades edilicias, por lo que las disposiciones que las regulan han de entenderse en el marco de la normativa orgánica constitucional que regla las competencias municipales, las que constituyen el límite de los objetivos de las reseñadas entidades de derecho privado”.

5.2. Financiamiento público y probidad administrativa.

Como ya se hizo mención, el artículo 8° de la Constitución Política de la República de Chile, establece que el ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones.

Durante la discusión de la ley de reforma constitucional N° 20.050, que incorporó el año 2005 el texto del actual artículo 8° previamente citado, se dejó expresa constancia que “ejerce funciones públicas” cualquier persona que realiza una actividad pública orientada al interés general, prescindiendo de la calidad jurídica de quien la ejerza y la naturaleza de la entidad en que se desarrolle.

Luego, el artículo 52 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, establece que el principio de la probidad administrativa consiste en observar una conducta funcionaria intachable y un desempeño honesto y leal de la función o cargo, con preeminencia del interés general sobre el particular.

Que, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, contenida entre otros, en el dictamen N° 41579, de 27 de noviembre de 2017, ha sostenido reiteradamente que “...si bien corresponde a la Dirección del Trabajo fiscalizar las normas laborales que rigen a los empleados de dichas corporaciones municipales, por constituir estas personas jurídicas de derecho privado, esos trabajadores ejercen una función pública, resultándoles plenamente aplicable el artículo 8° de la Carta Fundamental, en el sentido de dar estricto cumplimiento al principio de probidad en sus actuaciones, por lo que este Órgano de Control se encuentra habilitado para velar por la observancia de tal principio por parte de aquellos”.

Pues bien, en la especie, se configuran diversos elementos que fundamentan la aplicación del principio en comento. En primer término, y según se desprende de la normativa que habilita su conformación, se trata de personas jurídicas de derecho privado que cumplen labores propias de los municipios, desarrollando por ende una función pública destinada a la satisfacción de necesidades de la comunidad local. Por otro lado, el artículo 5°, letra g), de la ya mencionada ley N° 18.695, dispone que “para el cumplimiento de sus funciones las municipalidades tendrán las siguientes atribuciones esenciales: g) Otorgar subvenciones y aportes para fines específicos a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones”.

De lo anterior, se desprende entonces, que dichas corporaciones perciben financiamiento de origen fiscal, y aportes y subvenciones por parte de las municipalidades, circunstancia que les obliga a respetar el principio de legalidad del gasto y, como contrapartida, les impide ejercer sus labores desviando la función que desempeñan.

Lo anterior, resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 136 de la ley N° 18.695, norma que faculta expresamente a la Contraloría General de la República para fiscalizar a las corporaciones municipales, respecto del uso y destino de sus recursos, pudiendo disponer de toda la información que requiera para estos efectos.

Que, sobre esta materia, resulta oportuno hacer una mención a la jurisprudencia administrativa emanada de la Contraloría General de la República, contenida en el dictamen

Nº E316.441, de fecha 28 de febrero de 2023. En virtud de dicho pronunciamiento, y atendidas diversas consultas formuladas por la Corporación Municipal de Deporte y Recreación de Peñalolén, respecto de la aplicación del Dictamen Nº E160.316, ya mencionado, se refiere lo que sigue (en lo pertinente):

“Consulta la referida corporación si resulta aplicable la regulación contenida en la ley Nº 19.886 y su reglamento, tratándose de contrataciones que se efectúen con ingresos financieros de tipo privado generados por actividades propias.

Si bien los fondos fiscales o municipales que perciben las corporaciones municipales constituyen ingresos propios, aquellas se encuentran en el imperativo de destinarlos a su función pública, con estricto apego al principio de probidad consagrado en el artículo 8º de la Constitución Política de la República.

Ahora bien, en cuanto a los recursos generados por actividades propias de las corporaciones municipales, cabe señalar que estos, al igual que los fondos de origen fiscal y municipal que perciben, forma parte de sus ingresos propios, los cuales, dada la particular naturaleza de dichas entidades, han de destinarse únicamente a los fines establecidos por el legislador. En el caso de corporaciones como la de la especie, de acuerdo con el artículo 129 de la ley Nº 18.695, dichos propósitos son la promoción y difusión del arte, la cultura y el deporte, o el fomento de obras de desarrollo comunal y productivo.

Así, todos los recursos han de ser igualmente destinados para cumplir las finalidades por medio de las cuales dichas entidades colaboran con la función pública y que se encuentran expresamente dispuestas en la ley. Ello, en consideración a que los objetivos establecidos en el citado artículo 129 deben necesariamente desarrollarse bajo el amparo de las funciones propias de las entidades edilicias, por lo que las disposiciones que las regulan han de entenderse en el marco de la normativa orgánica constitucional que regla las competencias municipales, las que constituyen el límite de los objetivos de las reseñadas entidades de derecho privado.

La aplicación de la normativa que regula los contratos administrativos de suministro y prestación de servicios a las corporaciones municipales no se fundamenta exclusivamente en el uso de fondos públicos, sino también en que el organismo que contrata cumpla funciones públicas, por lo cual, siendo tales entidades el medio a través del cual los municipios cumplen con algunas de sus labores, se justifica que se les apliquen determinadas normas en términos similares a esos órganos, justamente para resguardar dicho interés público y cautelar que la actuación del Estado a través de ellas no adolezca de irregularidades.

En consecuencia, a las corporaciones municipales les resulta aplicable la ley N° 19.886 y su reglamento en las contrataciones efectuadas con bienes propios, sin distinguir si el origen de estos radica en aportes municipales, fiscales o generados por actividades propias, dado que todos ellos deben destinarse igualmente a la finalidad pública para la cual se hayan establecido”.

6. Jurisprudencia del Tribunal de Contratación Pública.

Sobre el particular, cabe referir que el artículo 22 de la ley N° 19.886, previamente citada, establece la creación de un tribunal, denominado “Tribunal de Contratación Pública”, que tendrá su asiento en Santiago. Por su parte, el artículo 24 del cuerpo legal en análisis, consigna que: “El Tribunal será competente para conocer de la acción de impugnación contra actos u omisiones, ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley”.

Que, sobre la materia en análisis, resulta relevante hacer breve una mención a la jurisprudencia del tribunal en comento. Con fecha 16 de agosto de 2022, la persona jurídica Consultores y Auditores de Empresas Limitada, interpuso demanda de impugnación en contra de la Corporación Municipal de San Fernando, por la dictación de la Resolución N° 717, de fecha 03 de agosto de 2022, mediante la cual se adjudicó el proceso de licitación

pública denominado “Servicio de Auditoría Forense a Egreso Cormusaf”, ID 1213444-3-LE22, según consta en autos Rol N° 159-2022.

Que, la entidad demandada, al momento de evacuar su informe, interpuso excepción de incompetencia del tribunal, argumentando que la Corporación Municipal de San Fernando no se encuentra dentro de los organismos sujetos a la Ley de Compras Públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° inciso 2 de la ley N° 19.886, en relación con el artículo 1° de la ley N° 18.575. Agrega que, conforme a lo anterior, “la ley singulariza de manera expresa qué debe entenderse por Administración del Estado para efectos de la aplicación de la Ley de Compras, no encontrándose dentro de estos las Corporaciones, por lo que, al ser una norma de derecho público, que no permite extensiones ni analogías, debe aplicarse de forma restrictiva”.

Que, el Tribunal de Contratación Pública, mediante resolución de fecha 29 de septiembre de 2022, acoge la excepción de incompetencia interpuesta por la parte demandada, atendidos los siguientes argumentos que paso a referir:

“3° Que, para determinar si la Corporación Municipal de San Fernando se encuentra sujeta a la competencia de este Tribunal, resulta necesario tener presente en primer lugar, que el ámbito de competencia de este Tribunal se encuentra definido por los artículos 1° y 24 de la Ley N°19.886. Es así, como el artículo 24 lo faculta para conocer de la “acción de impugnación contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios, ocurridos en los procedimientos administrativos de contratación con organismos públicos regidos por esta ley”.

Asimismo, el inciso primero del artículo 1° de la ley N°19.886, establece que el ámbito de aplicación de las disposiciones de dicho cuerpo normativo se circunscribe a: “Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas de Derecho Privado.”

4° Que, por su parte, el inciso 2° del artículo 1° de la Ley N°18.575 establece que: “La Administración del Estado estará constituida por los Ministerios, las Intendencias, las Gobernaciones y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa, incluidos la Contraloría General de la República, el Banco Central, las Fuerzas Armadas y las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, los Gobiernos Regionales, las Municipalidades y las empresas públicas creadas por ley.”

5° Que, por otra parte, las Corporaciones Municipales, son creadas al amparo del artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3063 de 1979, del Ministerio del Interior, con la finalidad de administrar los servicios traspasados de las áreas de educación, salud y atención al menor. Es así, como dicha disposición regula su constitución la que se remite a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, señalando además que se trata de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.

6° Que, la competencia del Tribunal de Contratación Pública se encuentra establecida en el artículo 1° y 24 de la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, en relación con el artículo 1° inciso 2° de la Ley N°18.575, en los cuales no se encuentran señaladas las Corporaciones Municipales, regidas por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil”.

Que, en similares términos resolvió el Tribunal de Contratación Pública en autos Rol 165-2023. Mediante acción de impugnación ingresada con fecha 21 de julio de 2023, la empresa Importaciones y Exportaciones Tecnodata S.A. deduce demanda de impugnación en contra de la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto, por eventuales actos ilegales y arbitrarios contenidos en la Resolución N° 308, que Adjudica licitación de Impresoras para la mencionada Corporación, ID 1211839-50-LR23.

Que, en Tribunal en comento, mediante resolución de fecha 25 de julio de 2023, dispuso en lo pertinente lo que sigue:

“5° Que, en su libelo, el demandante dirige su acción contra la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto, corporación de derecho privado, creada al amparo del artículo 12 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1-3063 de 1979, del Ministerio del Interior, con la finalidad de administrar los servicios traspasados de las áreas de educación, salud y atención al menor. Es así, como dicha disposición regular su constitución la que se remite a las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, señalando además que se trata de personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.

Por estas consideraciones y visto, lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1° y 24° de la Ley N° 19.886, artículos 1°, 4°, 5°, 7° y 108 del Código Orgánico de Tribunales, se declara que este Tribunal no es competente para conocer de la demanda de impugnación deducida por Importaciones y Exportaciones Tecnodata S.A., en contra de la Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto”.

Que, finalmente, considero oportuno hacer una mención especial a la causa Rol 65-2023. Mediante la presente acción de impugnación la empresa Agence France-Press, Agencia en Chile, acciona en contra de la Corporación Santiago 2023, respecto del proceso de licitación denominado “Servicios de Agencia Fotográfica, Agencia de Noticias y Agencia Digital”. Que, tal como ya se ha hecho mención, el Tribunal de Contratación Pública, mediante resolución de fecha 06 de abril de 2023, se declaró incompetente para conocer de la acción interpuesta.

Que, en contra de dicha resolución, el particular agraviado interpuso recurso de reposición y, en subsidio, recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol Contencioso Administrativo 263-2023. Que, el referido tribunal de segunda instancia, mediante resolución de fecha 28 de abril de 2023, declaró inadmisibles los recursos de reposición e interposición, atendidas las siguientes consideraciones:

“1°. Que de conformidad a la Ley N°19.886, el recurso de apelación, bajo la denominación de “recurso de reclamación”, sólo procede contra las sentencias definitivas, como lo dispone el artículo 26 de la norma legal precitada, naturaleza que no tiene la resolución impugnada.

2°. Que, por su parte, la remisión en carácter de supletoria que efectúa el artículo 27 del mismo texto legal a la normativa prevista en el Libro I y a las normas del juicio ordinario civil de mayor cuantía del Código de Procedimiento Civil, sólo tienen relación con la forma en que el Tribunal de Contratación Pública debe tramitar la acción de impugnación regulada en ese cuerpo legal, pero no alcanza a la procedencia de otros recursos distintos de la reclamación ni implica la asignación de otras competencias a esta Corte, que no sean las derivadas del citado artículo 26.

3°. Que, en consecuencia, no cabe sino concluir la inadmisibilidad de la apelación deducida respecto de la resolución del Tribunal de Contratación Pública que declaró su incompetencia para conocer la demanda de impugnación. Por estas consideraciones, normas precitadas y lo dispuesto en los artículos 187, 188 y 213 del Código de Procedimiento Civil, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la demandante, con fecha doce de abril de dos mil veintitrés, en contra de la resolución de seis de abril del presente año”.

Que, de esta forma, es posible identificar una discordancia entre el criterio adoptado por la Contraloría General de la República y la jurisprudencia judicial emanada del Tribunal de Contratación Pública, vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva. En dicho contexto, cobra particular relevancia una modificación al marco regulatorio sobre la materia.

7. Proyecto de modificación de la ley N° 19.886.

Que, con fecha 30 de marzo de 2021, mediante Mensaje N° 004-369, el Presidente de la República inicia un proyecto de ley que “Moderniza la ley N° 19.886 y otras leyes, para

mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado” (Boletín N° 14137-05). Según consta en el propio documento de ingreso, el proyecto en cuestión tiene como objetivos, entre otros, el ampliar el ámbito de aplicación de la ley de compras públicas.

Que, a mayor abundamiento, el mensaje en comento deja constancia de las siguientes circunstancias “En virtud de lo anterior, y siguiendo las recomendaciones de la Alianza Anticorrupción de la ONU, el Consejo Asesor Presidencial contra los conflictos de interés, el tráfico de influencias y la corrupción y la Mesa de Trabajo para la Modificación de la Ley de Compras Públicas, el proyecto de ley busca incorporar al marco de esta ley a todos los organismos del Estado para que, reconociendo su realidad particular y su autonomía, se sometan a estándares más exigentes de probidad y transparencia”.

De esta manera, el proyecto de ley en comento busca ampliar el alcance de la utilización de la plataforma www.mercadopublico.cl, de manera que sea utilizada para procedimientos de contratación excluidos de su aplicación, como el contrato de obra pública, y derogar o modificar aquellas normas que permitían la adquisición de bienes muebles o la contratación de servicios sin cumplir con las normas señaladas de la Ley de Compras Públicas. Con lo anterior, “se busca mejorar los estándares de probidad y transparencia, así como la eficiencia, en todas las compras de bienes y servicios con recursos públicos”.

Que, adicionalmente, refiere como otro de los objetivos de esta modificación normativa el establecer estándares mínimos de probidad y transparencia en las compras que se realicen con recursos públicos. Sobre el particular, refiere que “se considera necesario establecer estándares mínimos y comunes de probidad y transparencia aplicables a todos aquellos quienes realicen compras con recursos públicos, en aspectos tales como la vinculación con intereses durante un procedimiento de contratación, la contratación con funcionarios del organismo o sus parientes, y el deber de abstención de los intervinientes en los procedimientos de contratación”.

Ahora bien, el referido proyecto de ley, el que actualmente se encuentra en el Tribunal Constitucional para su control de constitucional preventivo, según da cuenta el Oficio N° 18.750, de 04 de septiembre de 2023, dispone reemplazar el artículo 1° de la ley N° 19.886, por el siguiente:

“Artículo 1.- Los contratos que celebren los organismos del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado.

La presente ley se aplicará a los organismos de la Administración del Estado señalados en el inciso segundo del artículo 1 de la ley N°18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N°1-19.653, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia. Se aplicará de la misma forma a las corporaciones, fundaciones y asociaciones de participación municipal o regional. Respecto de las empresas públicas creadas por ley, la Contraloría General de la República y el Banco Central, les será aplicable en los términos señalados en los incisos siguientes.

Igualmente, se aplicará la presente ley a las fundaciones en las que participe la Presidencia de la República y a las corporaciones, fundaciones y asociaciones no señaladas anteriormente en las que participe de su administración o dirección un organismo de la Administración del Estado, y que reciban transferencias de fondos públicos que, en su conjunto, asciendan a una cantidad igual o superior a 1.500 unidades tributarias mensuales en un año calendario. En enero de cada año, mediante un decreto exento, el Ministerio de Hacienda identificará estas entidades.

Las corporaciones, fundaciones y asociaciones en las que participe de su administración o dirección un organismo de la Administración del Estado, y que reciban transferencias de fondos públicos que en su conjunto sean inferiores a 1.500 unidades tributarias mensuales, podrán suscribir convenios con la Dirección de Compras y Contratación Pública para acogerse voluntariamente a las disposiciones

de la presente ley. Con todo, les serán siempre aplicables las disposiciones del Capítulo VII sobre probidad administrativa y transparencia en la contratación pública.

La presente ley se aplicará, asimismo, al Consejo Nacional de Televisión, al Congreso Nacional, al Ministerio Público, a la Contraloría General de la República, al Poder Judicial, a los Tribunales Ambientales, al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, al Tribunal Calificador de Elecciones, a los Tribunales Electorales Regionales, al Servicio Electoral y al Tribunal Constitucional. En estos casos, las referencias hechas por esta ley al reglamento o a las instrucciones obligatorias emitidas por la Dirección de Compras y Contratación Pública se entenderán realizadas a la normativa interna que cada organismo dicte para estos efectos.

A los organismos del Estado no incluidos en los incisos anteriores, al Banco Central, a las empresas públicas creadas por ley y a las sociedades en las que el Estado tenga participación accionaria de más del 50 por ciento, se les aplicará exclusivamente el Capítulo VII, sobre probidad administrativa y transparencia en la contratación pública. Sin embargo, los organismos singularizados en el presente inciso podrán suscribir convenios con la Dirección de Compras y Contratación Pública para acogerse a las demás disposiciones de esta ley y su reglamento, en todo aquello que no fuere contrario a lo dispuesto en sus propias leyes orgánicas.

Adicionalmente, a las personas jurídicas reguladas en la ley N° 19.862, que establece registros de las personas jurídicas receptoras de fondos públicos, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en los casos definidos en el reglamento, respecto de tales fondos”.

De esta forma, y con la modificación legal ya referida, se incluyen expresamente a las corporaciones municipales dentro del ámbito de aplicación de la ley N° 19.886, solucionando de esta manera, y de forma permanente, la situación expuesta durante el curso de este trabajo. De ello, se derivará entonces, la necesidad de que el Tribunal de Contratación Pública ajuste su jurisprudencia judicial a este nuevo ámbito de aplicación.

CONCLUSIONES

El presente trabajo tuvo por objetivo desarrollar y analizar la reciente jurisprudencia administrativa, emanada de la Contraloría General de la República y judicial, procedente del Tribunal de Contratación Pública, referida al ámbito de aplicación de la ley N° 19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios. Ello, considerando, adicionalmente, el proyecto de modificación del cuerpo legal en comento, actualmente en tramitación, el que, entre otras materias, busca modificar su artículo primero, ampliando su ámbito de aplicación e incluyendo expresamente a las corporaciones municipales.

Dicha discusión adquirió una importancia manifiesta, con la dictación, por parte de la Contraloría General de la República del dictamen N° E160316, de 29 de noviembre de 2021, el que, variando lo dictaminado hasta la fecha, consigna la obligatoriedad de las corporaciones municipales de someterse a la regulación establecida por la mencionada ley N° 19.886.

Que, el desarrollo del análisis efectuado permitió arribar a conclusiones relevantes en esta materia: en primer lugar, verificar que la dictación de la jurisprudencia administrativa precitada se realizó en cumplimiento de las funciones entregadas a la Contraloría General de la República, y dentro del ámbito de competencias. Por otro lado, permite establecer y reforzar la necesidad de cautelar, de manera permanente, el buen uso de los recursos públicos y la transparencia en los mecanismos de contratación, otorgando asimismo la posibilidad de que los particulares agraviados puedan utilizar los mecanismos dispuestos por la ley N° 19.886 para el resguardo de sus derechos.

Que, en ese contexto, la modificación de la ley 19.886, la que se encuentra en su fase final de tramitación, implicará un cambio sustancial en las entidades sujetas a su aplicación y en la tutela judicial efectiva que podrá desarrollar, en esta materia, el Tribunal de Contratación Pública.

BIBLIOGRAFÍA

1. Bibliografía citada.

- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014): Derecho Administrativo General (Santiago, Editorial Legal Publishing).
- BARRA GALLADO, Nancy; CELIS DANZINGER, Gabriel (2018): Contratación Administrativa bajo la Ley de Compras (Santiago, Editorial Legal Publishing).
- SÁNCHEZ MORÓN, Miguel (2018): “El retorno del derecho administrativo”, en: Revista de Administración Pública, C.E.P.C, 206, pp. 37-66.
- Mensaje Presidencial N° 004-369, 30 marzo 2021, con el que se inicia un proyecto de ley que moderniza la Ley N° 19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado, disponible en <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=14465&prmTIPO=INICIATIVA> [visitado el 01/03/2023].
- Oficio N° 18.750, 04 septiembre 2023, emitido por la Cámara de Diputadas y Diputados y dirigido a S.E. la Presidenta del Excmo. Tribunal Constitucional, disponible en <https://www.camara.cl/legislacion/ProyectosDeLey/tramitacion.aspx?prmID=14713&prmBOLETIN=14137-05> [visitado el 20/10/2023].

2. Jurisprudencia citada.

- Contraloría General de la República, dictamen N° 51.884, 03 noviembre 2005.
- Contraloría General de la República, dictamen N° 33.116, 18 junio 2010.
- Contraloría General de la República, dictamen N° E160.316, 29 noviembre 2011.
- Contraloría General de la República, dictamen N° 14.917, 26 febrero 2014.
- Contraloría General de la República, dictamen N° 41.579, 27 noviembre 2017.
- Contraloría General de la República, dictamen N° E179.239, 26 enero 2022.
- Contraloría General de la República, dictamen N° E235.694, 18 julio 2022.
- Contraloría General de la República, dictamen N° E316.441, 28 febrero 2023.

- Consultores y Auditores de Empresas Limitada con Corporación Municipal de San Fernando (2022), 29 de septiembre de 2022, página web www.tribunaldecontratacionpublica.cl, Causa Rol N° 159-2022.
- Agence France-Press, Agencia Chile, con Corporación Santiago 2023 (2023), 06 de abril de 2023, página web www.tribunaldecontratacionpublica.cl, Causa Rol N° 65-2023.
- Importaciones y Exportaciones Tecnodata S.A. con Corporación Municipal de Educación, Salud y Atención de Menores de Puente Alto (2023), 25 de julio de 2023, página web www.tribunaldecontratacionpublica.cl, Causa Rol N° 165-2023.
- Tribunal Constitucional, 29 febrero 1988, Rol N° 50.
- Tribunal Constitucional, 21 abril 2021, Rol N° 8998.
- Agence France – Presse con Tribunal de Contratación Pública (2023). Corte de Apelaciones de Santiago 28 abril 2023 (Contencioso Administrativo), Rol N° 263-2023.
- Beals con Contraloría Regional de Valparaíso (2018), Corte suprema 06 diciembre 2018, (Apelación Recurso de Protección), Rol N° 22.023-2018.